

ESTADO ELECTRONICO: **No. 100** DE FECHA: 10 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-015-2018-00123-01	MARIA DOLORES MOYA DE BUITRAGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	DVG-SE CORRIJE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR ERROR DE DIGITACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2017-00369-01	CLAUDIA DE LOS ANGELES OLACIREGUI IREGUI	BOGOTA DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	YCE-Auto confirma decisión.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2022-00330-01	COLPENSIONES	ANGELICA COHEN MENDOZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	JNN-AUTO CONFIRMA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA QUE NEGÓ SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2022-00067-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MARINA ROA RIVERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	JHL-AUTO PARA MEJOR PROVEER...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2019-00447-02	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	MARIA ISABEL NIETO MONTAÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ECB-ORDENA OFICIAR A LA ENTIDAD DEMANDADA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2022-00250-02	DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	JNN-AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-42-051-2018-00408-02	JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	7/07/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AAB-AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR PROVEER.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-051-2018-00408-02	JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	7/07/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	AAB-Auto niega aclaración, corrige de oficio.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-053-2021-00260-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CALIXTO JOSE MENDOZA MAESTRE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	JHL-AUTO PARA MEJOR PROVEER...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-05852-00	ROSAURA CORTES OSPINA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	7/07/2023	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	LMANO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04953-00	ROBERTO GUTIERREZ RONDON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE ADMITE LA RENUNCIA	DVG-SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA COSTAS PROCESALES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00317-00	LUIS ALFONSO SOTO GIL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	6/07/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AAB-auto decreta prueba de oficio para mejor proveer	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00209-00	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	ISAAC FORIGUA MOJICA	EJECUTIVO	7/07/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITIR EL PRESENTE PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2021-00371-01	CARMEN HELENA ORTIZ RASSA*	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-015-2021-00374-01	ADRIANA CRISTINA UHIA TOLOSA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-019-2019-00221-02	MARIA CONSUELO RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-019-2019-00222-02	DORIS CUARTAS GALVIS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-028-2019-00471-02	JUAN CAMILO SANDOVAL VILLALBA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00429-00	HUGO CAMARGO MARIÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVTIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-01088-00	ELSA PIEDAD MORALES BERNAL Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVTIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-015-2021-00374-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA UHIA TOLOSA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 23 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de las parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520210037401 Adriana Cristina Uhia Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-01088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ELSA PIEDAD MORALES BERNAL¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN D EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral actualizada aportada por la Fiscalía General de la Nación ([03Certificación Laboral.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio de la administración al no resolver la petición incoada el 28 de abril de 2021. En consecuencia, establecer si la señora Elsa Piedad Morales Bernal por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces de la República desde el 16 de septiembre de 1996 hasta el 17 de octubre de 2022 tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-01088-00
Demandante: Elsa Piedad Morales
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

iii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** ⁵como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210108800 Elsa Piedad Morales Bernal Vs Fiscalía General de la Nación](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00429-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO CAMARGO MARIÑO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN: D EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral actualizada aportada por la Rama Judicial ([07Certificacion laboral dte.pdf](#)) y la Resolución No. 5487 del 21 de Junio de 2016 ([01DemandaAnexosActaRepartoFolios1-89.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 5487 del 21 de Junio de 2016 y el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación presentado en contra de la mencionada resolución. En consecuencia, establecer si el señor Hugo Camargo Mariño por ejercer como Juez de la Republica, desde el 03 de marzo de 2003 hasta el 30 de junio de 2013 tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co



demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200042900 Hugo Camargo Mariño Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-019-2019-00221-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ R¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de febrero de 2023.

¹ Wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-019-2019-00222-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS CUARTAS GALVIS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de febrero de 2023.

¹ Wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-028-2019-00471-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SANDOVAL VILLALBA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de marzo de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-015-2021-00371-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN HELENA ORTÍZ RASSA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 23 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@ceidoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de las parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520210037101 Carmen Helena Ortiz Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-42-053-2021-00260-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: CALIXTO JOSÉ MENDOZA MAESTRE
Asunto: Auto para mejor proveer

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, por lo siguiente:

A través de la Resolución No. 6804 de 26 de diciembre de 1996, el extinto Instituto de Seguros Sociales concedió una pensión de invalidez al señor Calixto José Mendoza Maestre, para lo cual tuvo en cuenta el 45% de 387 semanas de cotización, en cuantía de \$275.906, a partir del 9 de febrero de 1995 (Archivo 02 págs. 92-94).

No obstante lo anterior, después del estudio de la mesada pensional con ocasión a una solicitud presentada por el señor Calixto José Mendoza Maestre, a efectos de obtener la reliquidación de su pensión, la entidad emitió el **Auto de pruebas APDPE 110 de 27 de abril de 2021**, por medio del cual dio apertura al periodo probatorio de una actuación administrativa y solicitó el consentimiento al señor Mendoza Maestre para revocar la Resolución de reconocimiento, en razón a que se encontraba percibiendo una mesada pensional superior a la que debería recibir conforme a derecho (Archivo No. 03 Págs. 16-23), sin embargo, ante el silencio del demandado, a través de la **Resolución No. DPE de 4 de junio de 2021**, remitió el expediente a la Gerencia de Defensa Judicial - Dirección de Procesos Judiciales, con el fin de iniciar las acciones contencioso administrativas pertinentes (archivo 03 págs. 24-31).

En este último acto administrativo precisó, que al analizar la prestación evidenció que **el demandado contaba con más semanas de cotización, ya que el periodo cotizado correspondía al 22 de septiembre de 1986 y el 8 de febrero de 1995 y no como se señaló en el acto de reconocimiento pensional, en el cual el Instituto de Seguros Sociales**

tuvo en cuenta como periodo de liquidación del 1 de agosto de 1987 al 31 de diciembre de 1994, por lo que considera que el pensionado se encuentra devengando una mesada pensional superior a la que realmente corresponde.

Ahora bien, la entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 6804 de 26 de diciembre de 1996, en razón a que el ISS reconoció una pensión de vejez teniendo un numero de semanas inferior a las que correspondían, lo que implicó que la mesada pagada fuera superior, toda vez que el si el IBL se liquida con las semanas pertinentes, este disminuye porque el total de los valores se divide entre más días, y en consecuencia baja la mesada pensional.

Así entonces, al examinar las documentales obrantes en el expediente, se observa que no existe claridad sobre sobre las semanas de cotización que tiene en cuenta la entidad en la nueva liquidación que efectuó, y tampoco de los valores que la entidad tiene en cuenta para determinar el nuevo IBL.

En consecuencia la Sala con fundamento en el artículo 213 del CPACA¹, **DISPONE:**

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección **ofíciase** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a fin de que remita con destino a este proceso:

- Copia de la hoja de liquidación que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución No. 6804 de 26 de diciembre de 1996.
- Copia de la historia laboral fraccionada del señor Calixto José Mendoza Maestre, donde se evidencien las cotizaciones efectuadas por el empleador del sector privado que tuvo el demandado.
- Copia de las hojas de liquidación de la nueva liquidación de la prestación y que sirvió de base para emitir el Auto de pruebas APDPE 110 de 27 de abril de 2021 y la Resolución No. DPE de 4 de junio de 2021.
- Copia del reporte de semanas cotizadas que sirvió de soporte para la nueva liquidación efectuada por la entidad.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la entidad correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio mencionado en el numeral precedente,

¹ “**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)” (subraya fuera de texto)

las cuales deberá allegar al correo rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

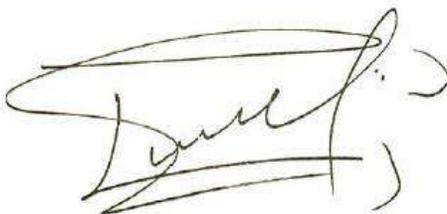
TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110² del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral segundo, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sea recibida, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

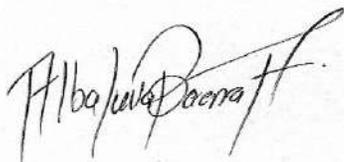
Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205320210026001?csf=1&web=1&e=O7QFUj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

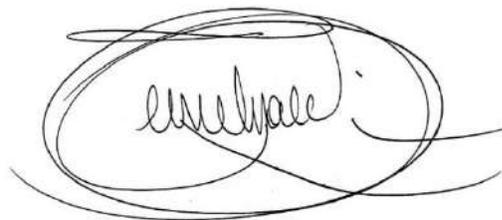
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van

² "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 25000-23-42-000-2016-05852-00
Demandante: ROSAURA CORTÉS OSPINA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Tema: **Niega reposición y concede apelación.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación**, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada (Archivo No. 40), contra el auto proferido el 3 de mayo de 2023 (Archivo No. 38).

II. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida (Archivo No. 38). Mediante auto del 3 de mayo de 2023, este Despacho rechazó la objeción presentada por la parte ejecutante a la liquidación del crédito; no aprobó la liquidación de la entidad ejecutada; y aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por la suma de **\$46.007.193.95** a favor de la masa sucesoral de la señora Rosaura Cortés Ospina (q.e.p.d.)

2. Los recursos (Archivo No. 40). El apoderado judicial de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior, en el cual solicitó revocar el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Indicó, que la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios se calcula sobre un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2006, y por dos periodos así: el 28 de noviembre de 2006, hasta el 11 de junio de 2009; y luego, del 13 de junio de 2013 (finalización proceso de liquidación de CAJANAL), hasta el 30 de junio de 2015, fecha efectiva del pago, que arrojó el valor de **\$28.115.120.07**.

Señaló, que no procede el cobro de intereses moratorios e indexación, porque son incompatibles, en la medida que ambas figuras jurídicas tienen como finalidad impedir la pérdida de poder adquisitivo del dinero con el paso del tiempo, y agrega, que los intereses moratorios cubren la devaluación de la moneda, y por ende, garantizan el mismo poder adquisitivo.

3. Traslado del recurso de reposición (Archivo No. 41) Mediante constancia Secretarial del 11 de mayo de 2023, la escribiente adscrita a este Despacho fijó en lista el recurso de reposición por el término de 3 días. Las partes guardaron silencio.

III CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso de reposición. El auto recurrido de 3 de mayo de 2023, fue notificado por estado el 4 del mismo mes y año (Archivo No. 39), y el recurso de reposición se interpuso el 8 de mayo de esa anualidad (Archivo No. 40), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA.

2. De la procedibilidad del recurso.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad*

¹ “Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resaltado por la Sala)

(...)”

y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”
(Negrillas fuera del texto original).

3. Decisión del recurso.

Resalta el Despacho, que los argumentos expuestos son similares a los que se presentaron con la liquidación del crédito y la objeción a dicha liquidación propuesta por la parte ejecutante.

Debe señalarse que no le asiste la razón al apoderado de la entidad ejecutada, como quiera que tomó un capital neto a pagar, sin efectuar los respectivos descuentos en salud, y procedió a liquidarlos para el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2006, fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta el 11 de junio de 2009; y luego del 13 de junio de 2013, fecha de finalización del proceso de liquidación de CAJANAL, hasta el 30 de junio de 2015, fecha del pago, y como resultado obtuvo un total de \$28.115.120.07, porque considera que durante el periodo de liquidación de la entidad, se suspendieron los términos de caducidad y la causación de los intereses.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que una vez se dio inicio al proceso de liquidación de CAJANAL, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad respecto de las acciones de los acreedores, lo cual a su vez, implicaba que podían hacer uso de su derecho de acción, concluida la liquidación en cuestión.

Lo anterior significa, que solo se suspendieron los términos de prescripción y caducidad para impetrar el medio de control pero no se suspendió la causación de los intereses moratorios, comoquiera que las normas regulatorias de la materia no indican esa consecuencia jurídica, y en consecuencia, los mismos se causan a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, y comoquiera que la parte actora presentó la petición de cumplimiento en el término de los 6 meses establecidos en el inciso 6 del artículo 177 del CCA, no existió cesación en la causación de los intereses moratorios.

Así las cosas, el periodo correcto para efectos de liquidar los intereses moratorios, va del 29 de noviembre de 2006, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de junio de 2015, mes anterior al pago que efectuó la entidad.

Así mismo, se reitera, que en el auto recurrido no se ordenó la indexación de los intereses moratorios, en razón a que este aspecto también fue propuesto por la parte ejecutante en la liquidación del crédito, y se indicó que no era posible reabrir el debate propuesto, en razón a que existe una sentencia debidamente ejecutoriada, que estableció unos parámetros para efectuar la liquidación de mencionados intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, y en ninguno de sus apartes se hizo un análisis sobre la indexación de los mismos, decisión que no fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, y como consecuencia, en esa etapa del proceso se ejecuta lo decidido en el fallo, con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

Al respecto, se hace alusión a lo ordenado en la sentencia del 9 de noviembre de 2006 (Archivo No. 2) proferida por esta Corporación, en la que señaló:

“(…)

7. La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 177 del CCA.

(…)”

El artículo 285 del CGP es claro en señalar, que la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, toda vez que se pierde la competencia para pronunciarse sobre el asunto que ya fue definido y sólo podrá hacerlo excepcionalmente aclarando sus fallos, cuando existan conceptos o frases que constituyan un verdadero motivo de duda y que influyan de manera directa en la parte resolutive de la sentencia, sin que esto implique un cambio de fondo en la providencia.

Así las cosas, como en esencia no se presentaron argumentos nuevos, y el Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, ya asumió una posición, y no ve la necesidad de variarla, simplemente, además de lo dicho, se reitera lo expuesto en el auto recurrido, razón por la cual se mantendrá la decisión.

Por lo expuesto, la Sala **no repondrá** el auto de 3 de mayo de 2023.

4. Recurso de apelación

El apoderado de la entidad ejecutada interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en caso de no ser revocada la decisión recurrida.

En lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, que prevé:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...).”

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal otorgado, este Despacho procederá a concederlo. De igual manera como no se observa que en el presente proceso exista actuación pendiente por resolver, se concederá en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 3 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda.

TERCERO: RECONOCER personería para al Doctor DANIEL OBREGÓN CIFUENTES, identificado con C.C No 1.110.524.928 y T.P No. 265.387 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –

UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1251 de 10 de marzo de 2023, visible en las páginas 3 a 24 del archivo No. 42 del expediente digital.

CUARTO: En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase **en forma inmediata** el expediente digital al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/25000234200020160585200?csf=1&web=1&e=YocFCA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04953-00
Demandante: ROBERTO GUTIÉRREZ RONDÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Tema. Acepta renuncia de las costas.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la renuncia a la condena en costas, elevada por el apoderado de la parte demandante obrante en los folios 252-254 y la solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada de COLPENSIONES.

SOLICITUD DE RENUNCIA A LA CONDENA EN COSTAS.

El apoderado de la parte actora, el 04 de noviembre de 2022, presentó escrito por medio del cual renuncia a la condena en costas impuestas en primera y segunda instancia, porque si bien es cierto manifiesta que allega el documento donde renunció a las costas, dirigido a COLPENSIONES, también señala en el asunto, *“Renuncia costas del proceso decretadas en primera y segunda instancia”*, con lo cual no solamente debe entenderse que está allegando el citado documento, sino que también está manifestando a este Despacho, que renuncia a las costas, en los siguientes términos:

“(…) actuando en mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito allegar a su despacho copia del escrito de renuncia a la condena en costas decretada en favor de mi poderdante, en las Sentencias de fecha 11 de julio de 2019 de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” y 9 de junio de 2022 de segunda instancia proferida por el Honorable consejo de Estado, dentro del proceso de la referencia”.

En Sentencia emitida por esta Corporación el 11 de julio de 2019, se condenó en costas a la entidad enjuiciada, a favor de la parte demandante, bajo las siguientes consideraciones (fls. 169-179):

*“Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos declarativos en general en primera instancia “Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente **un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte demandada** (sic), teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.”*

Mediante sentencia de segunda instancia el H. Consejo de Estado dispuso (fls. 169-179):

“Por tanto, bajo este hilo argumentativo, en el presente caso se condenará en costas a la entidad demandada y a favor del demandante, en la medida que conforme el numeral 3.º del artículo 365 del CGP, la primera resultó vencida en segunda instancia al confirmarse en su totalidad la sentencia recurrida, y además la parte activa intervino en esta oportunidad al presentar escrito de alegatos de conclusión”

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sobre la condena en costas, el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción” (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, las facultades expresas que se deben conferir en el poder, son las de recibir, allanarse, y la de disponer del derecho en litigio, y como quiera que el asunto bajo estudio no se enmarca en estas características, no se hace necesario que la facultad de renunciar a las costas procesales se encuentre expresamente en el poder otorgado.

En ese sentido, resolvió el H. Consejo de Estado a una renuncia a la condena en costas, así:

“Así las cosas, toda vez que se evidencia que efectivamente se presentó memorial en el que EXICOM renunció expresamente a las costas y agencias en derecho que se generaron en el curso del presente proceso, y puesto que el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que podrá renunciarse a las costas después de decretadas, o en los casos de desistimiento o transacción, el Despacho acepta la renuncia expresa que hace EXICOM respecto de las costas decretadas, liquidadas y aprobadas.

Bajo el anterior argumento y como al momento de aprobarse la liquidación de costas el Despacho no tuvo en cuenta que las partes y en especial la parte favorecida con la condena había renunciado a ellas, debe reponerse la providencia recurrida para en su lugar aceptar la renuncia que el demandante EXICOM de forma expresa hace de las costas decretadas a su favor”¹.

De igual manera, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, analizó el contenido del artículo 70 del CPC, y las facultades especiales de los apoderados, de la siguiente manera:

“La Ley no contempla como facultades ordinarias del apoderado las que impliquen disposición del derecho objeto del litigio, ni las de recibir. Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades para desistir, transigir y recibir, facultades que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requiera; pero, y esto es muy importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia”².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, providencia del 15 de noviembre de 2017, Radicación No. 11001-03-26-000-2016-00029-00(56345)A

² Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, Novena edición, Bogotá D.C., 2005, página 377.

Como las regulaciones del CPC y del CGP sobre la materia, son similares, consideramos aplicable estos argumentos al presente asunto.

Por las razones consignadas y considerando que no se requiere la facultad expresa para renunciar a las costas, se atenderá en forma favorable esa petición.

Impulso procesal

En memorial radicado el 04 de julio de 2023 (fls. 279-280), agregado al expediente el 5 de julio de 2023, la apoderada de COLPENSIONES, solicita al Despacho realizar pronunciamiento frente al memorial allegado el 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se presentó renuncia a la condena en costas. En atención a lo anterior, el Despacho indica, que con esta actuación, se está dando impulso al proceso, aclarando, que si bien el memorial de renuncia a las costas del proceso se radicó en la fecha señalada, el proceso fue ingresado para decisión por parte de la Secretaría el 05 de mayo de la presente anualidad (fl. 278), y como ya se dijo, el memorial donde se solicita dar impulso al proceso, fue agregado al expediente el día 5 de los corrientes mes y año.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a las costas procesales impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la parte demandante, al **Dr. GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.031 y T. P No. 83.521 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 252 vto.

TERCERO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de COLPENSIONES, a la **Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T. P No. 102.786 del C. S. de la J, en su calidad de representante legal de la firma Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante escritura pública No. 1955 obrante en los folios 258-277.

En atención a la sustitución de poder obrante a folio 257, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la parte demandada, al **Dr. BRANDON SAMIR VERGARA JÁCOME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.027.098 y T. P No. 312.933 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de COLPENSIONES, a la **Dra. KARINA VENCE PELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y T. P No. 81621 del C. S. de la J, en su calidad de abogada de la firma Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, por el Doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, en su calidad de Representante de la entidad, mediante escritura pública No. 803 obrante en los folios 280-289.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-**2023-00209-00**
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
Demandado: ISAAC FORIGUA MOJICA
Medio de Control: Ejecutivo
Tema: Remite expediente por falta de jurisdicción a los
Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)

I. ASUNTO

Encontrándose el expediente para resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, observa el Despacho que debe ser enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA (Archivo No. 2 Páginas 10 a 12). La entidad pretende que se libere mandamiento de pago contra el señor Isaac Forigua Mojica, con el propósito que dé cabal cumplimiento al auto proferido por esta Corporación el 14 de abril de 2023, que aprobó la liquidación de costas a cargo del ejecutado.

III. CONSIDERACIONES

Mediante Auto 857 de 27 de octubre de 2021¹ proferido por la Corte Constitucional, en el que resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y definió la competencia para resolver sobre la ejecución de una sentencia frente a la

¹ Corte Constitucional, Auto N° 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

condena en costas impuesta contra un particular, señaló:

“(..)

23. *Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.*

(...)

28. **Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

(...)”

Así mismo, el Consejo de Estado³ indicó:

“(..)

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

En conclusión: *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 168 del CPACA, en concordancia con los artículos 16 y 138 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente, en el estado en el que se encuentra, a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para que sea repartido como un asunto de su competencia.*

(...)"

De conformidad con la jurisprudencia citada, observa el Despacho que esta jurisdicción no es la competente para conocer respecto de la ejecución de condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, esta jurisdicción únicamente es competente para conocer de condenas impuestas contra entidades públicas.

Por lo anterior, se ordenará lo pertinente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto instaurado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS en contra del señor Isaac Forigua Mojica, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20IN

<STANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230020900?csf=1&web=1&e=q>
[Cifv](#)

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-015-2018-00123-01
Demandante: **MARÍA DOLORES MOYA DE BUITRAGO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Tema: Corrección sentencia.

I. ASUNTO

Previo a resolver la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la entidad enjuiciada respecto a la liquidación de costas realizada por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá (archivos 18 y 22), se advierte que se hace necesario corregir la sentencia de segunda instancia, de conformidad con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UGPP, en el cual solicitó la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación; como consecuencia de lo anterior, solicitó que se efectuara la referida reliquidación con el 75% de la totalidad de los factores percibidos en el último año de servicio y la indexación de la primera mesada (archivo 08, fl. 20).

En sentencia del 07 de febrero de 2019, la Juez Quince (15) Administrativa de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda, y ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de la actora en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados; adicionalmente, no condenó en costas (archivo 07, fls. 07-21). La anterior decisión fue recurrida en apelación, por parte de la apoderada de la entidad

enjuiciada (archivo 07, fls. 33-37).

Mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2020, esta subsección revocó la decisión de primer grado, negó en su totalidad las pretensiones de la demanda y condenó en costas de segunda instancia a la parte vencida, sin embargo, por error de digitación en la parte considerativa de la sentencia, en el acápite de costas, se indicó que la parte beneficiada con la condena era la parte actora (archivo 08, fls. 19-31).

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, la Juez de primer grado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación, y en consecuencia, ordenó liquidar las costas impuestas en segunda instancia (archivo 10); como se evidencia en el archivo 12, el 28 de septiembre de 2021, la secretaria del Juzgado dio cumplimiento al auto en mención y liquidó las costas procesales por valor total de \$887.803. En auto del 12 de octubre de 2021, el *a quo* aprobó la referida liquidación (archivo 14).

El 06 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la UGPP, radicó solicitud de aclaración, respecto a la imposición de las costas, para que se indique que las costas son en contra de la parte vencida que es la Señora María Dolores Moya (archivos 18-19).

En auto del 22 de noviembre de 2022, el *a quo* ordenó remitir el proceso a este Tribunal a fin de resolver la solicitud de aclaración, al considerar que efectivamente tal y como lo señala la apoderada de la UGPP, resulta confusa la decisión adoptada, toda vez que como primera medida se indica que las agencias en derecho se deben tasar a favor de la parte actora y posteriormente se indica que se condena en costas a la parte vencida (archivo 22).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula la corrección de providencias, a petición de parte o de oficio, de la siguiente manera:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (negrillas fuera de texto original).*

De la lectura de la norma se concluye, que la corrección de las providencias judiciales procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, sin que **se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión**. En esos eventos, pueden **ser corregidas por el Juez que las dictó**, a solicitud de parte **o de oficio**, en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, al revisar la sentencia dictada por esta Subsección, se observa que en la parte motiva, en el acápite **4. Costas procesales**, se incurrió en error de digitación, pues se indicó que las costas eran a favor de la “*parte actora*”, siendo lo correcto, **a favor de la parte demandada**, toda vez que con fundamento en el artículo 365 del CGP, se dijo, que se condenaría en costas a la parte vencida en el proceso, y en este caso, lo fue la parte demandante, porque se revocó el fallo de primer grado, y se negaron las pretensiones de la demanda. De igual manera, se indicó, que la liquidación debería realizarla “*la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación*”, y lo correcto es que la liquidación la debe efectuar el Juzgado de primer grado.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del CGP, es procedente corregir de oficio el yerro en comento, dado que se trata de errores por cambio de palabras en la parte considerativa del fallo mencionado, que influyen en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los errores por cambio de palabras en el inciso tercero del acápite de costas procesales de la parte considerativa de la Sentencia de 26 de noviembre de 2020, el cual, quedará así:

Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente **un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte demandada**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, las cuales deberán ser liquidadas en el Juzgado de Origen del proceso.

Lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia por la secretaría de la subsección ingrese el proceso al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

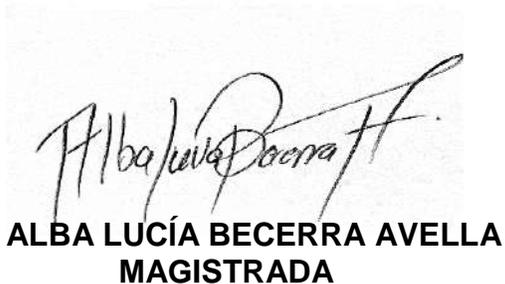
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333501520180012301?csf=1&web=1&e=cnt0vv

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00067-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: LUZ MARINA ROA RIVERA
Asunto: Auto para mejor proveer

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, por lo siguiente:

A través de la Resolución No. 01028 de 19 de enero de 2012, el extinto Instituto de Seguros Sociales concedió una pensión de vejez a la señora Luz Marina Roa Rivera, **en consideración a que acreditó un total de 1168 semanas cotizadas**, de conformidad con lo devengado en los últimos 10 años de cotización, con un ingreso base de liquidación de \$1.721.537 al que se le aplicó el 84%, lo cual arrojó una mesada pensional de \$1.446.091 para el año 2010 (Archivo No. 03 Págs. 111-113).

No obstante lo anterior, después del estudio de la mesada pensional con ocasión de una solicitud presentada por la señora Luz Marina Roa Rivera, a efectos de obtener la reliquidación de su pensión, la entidad emitió el **Auto de Pruebas Nro. APSUB 2924 de 12 de noviembre de 2021**, por medio del cual dio apertura al periodo probatorio de una actuación administrativa y solicitó el consentimiento a la señora Roa Rivera para revocar la Resolución de reconocimiento, en razón a que se encontraba percibiendo una mesada pensional superior a la que debería recibir conforme a derecho (Archivo No. 03 Págs. 265-270), sin embargo, ante el silencio de la demandada, a través de la **Resolución No. SUB 339373 de 20 de diciembre de 2021**, remitió el expediente a la Gerencia de Defensa Judicial - Dirección de Procesos Judiciales, con el fin de iniciar las acciones contencioso administrativas pertinentes (archivo 03 págs. 271-283).

En este último acto administrativo precisó, que al analizar la prestación evidenció que **la demandada contaba con un total de 1193 semanas cotizadas** y en el acto administrativo de reconocimiento pensional, el Instituto de Seguros Sociales reconoció la prestación con 1168 semanas, por lo que considera que la pensionada se encuentra devengando una mesada pensional superior a la que realmente corresponde. Al respecto, indicó:

“Que para el presente estudio pensional, se tomó el ingreso base de liquidación de los 10 últimos años (IBL1) que resulta de promediar todos los ingresos bases de cotización conforme a los aportes efectuados al sistema general en pensiones y que se evidencian en historia laboral, comprendidas entre el 01/01/1985 y hasta el 30/11/1995, y se establece en la suma de un \$ 1.645.958 y aplicar una tasa de reemplazo del 84% bajo los parámetros y condiciones del Decreto 758 de 1990 se obtiene una mesada para el año 2010 en la suma de \$ 1.382.604 que actualizada al año 2021 es por la suma de \$ 2.048.561.

De ahí, al realizar un análisis de la razón en la disminución en el monto de la mesada inicial y por ende, en la mesada que actualmente percibe el pensionado, se establece que el Instituto de Seguros Sociales al liquidar la prestación se tuvo en cuenta IBL diferentes ya que reporto a esa fecha un total de 1.168 semanas cotizadas, que ahora que presenta un reporte de 1.193 semanas cotizadas presenta unos IBL diferentes para la liquidación de los últimos diez años y esto como se evidencio antes fueron con los IBL de inicio ya que se toman desde el 01/01/1985 y ahora se tiene en cuenta los periodos de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1995.

(...)”

Ahora bien, la entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 01028 de 19 de enero de 2012, en razón a que el ISS reconoció una pensión de vejez teniendo en cuenta 1168 semanas, cuando debió tomarse un total de 1193 semanas de conformidad con la historia laboral de la afiliada, lo que varía el IBL y la mesada pensional, razón por la cual no se encuentra ajustada a derecho, al haberse reconocido un valor de la mesada pensional en un monto superior al que en derecho corresponde.

Así entonces, al examinar las documentales obrantes en el expediente, se observa que no existe claridad sobre sobre las semanas de cotización que tiene en cuenta la entidad en la nueva liquidación que efectuó, dado que para ello tuvo en cuenta “*los periodos de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1995*”, no obstante, del reporte de semanas cotizadas, se observa que algunos de esos meses no fueron cotizados, y tampoco se tiene claridad de los valores que la entidad tiene en cuenta para determinar el IBL.

En consecuencia, la Sala con fundamento en el artículo 213 del CPACA¹, **DISPONE:**

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección **ofíciase** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a fin de que remita con destino a este proceso:

- Copia de la hoja de liquidación que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución No. 01028 de 19 de enero de 2012.
- Copia de la historia laboral fraccionada de la señora Luz Marina Roa Rivera, donde se evidencien las cotizaciones efectuadas por los empleadores del sector privado que tuvo la demandada y las cotizaciones realizadas como independiente-
- Copia de las hojas de liquidación de la nueva liquidación de la prestación y que sirvió de base para emitir el Auto de pruebas APSUB 2924 de 12 de noviembre de 2021 y la Resolución No. SUB 339373 de 20 de diciembre de 2021
- Copia del reporte de semanas cotizadas que sirvió de soporte para la nueva liquidación efectuada por la entidad.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la entidad correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio mencionado en el numeral precedente, las cuales deberá allegar al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110² del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral segundo, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sea recibida, ingresé el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ **“Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)” (subraya fuera de texto)

² **“ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrilla fuera de texto).

Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTO S/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333503020220006701?csf=1&web=1&e=SZS1fK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTO%20S/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333503020220006701?csf=1&web=1&e=SZS1fK)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

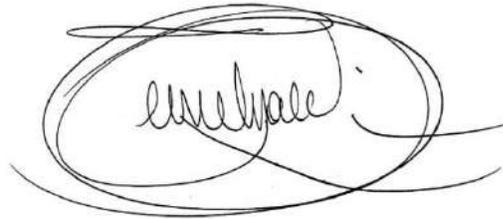
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00447-02
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: MARÍA ISABEL NIETO MONTAÑO
Asunto: Auto para mejor proveer

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, por lo siguiente:

A través de la Resolución No. 01602 del 23 de enero de 2012, el Gerente II Centro de Atención Pensiones Seccional Cundinamarca del extinto Instituto de Seguros Sociales concedió una pensión de vejez a la señora María Isabel Nieto Montaña, **en consideración a que acreditó un total de 1370 semanas cotizadas, incluidos los aportes del fondo privado, de conformidad con lo devengado en los últimos 10 años de cotización**, esto es, con base en 3650 días, con un ingreso base de liquidación de \$1.712.978 al que se le aplicó el 90%, lo cual arrojó una mesada pensional de \$1.613.961 para el año 2012 (Archivo No. 5 Págs. 72-74).

No obstante lo anterior, después del estudio de la mesada pensional con ocasión de varias solicitudes presentadas por la señora María Isabel Nieto Montaña, a efectos de obtener el pago del retroactivo de su pensión, la entidad emitió el **Auto de Pruebas Nro. APSUB 1766 de 10 de mayo de 2019**, por medio del cual dio apertura al periodo probatorio de una actuación administrativa y solicitó el consentimiento a la señora María Isabel Nieto Montaña para revocar la Resolución No. 1602 del 23 de enero de 2012, en razón a que se encontraba percibiendo una mesada pensional superior a la que debería recibir conforme a derecho (Archivo No. 5 Págs. 99-104).

En el citado acto administrativo precisó, que al analizar la prestación evidenció que **la demandada contaba con un total de 1637 semanas cotizadas** y en el acto administrativo de reconocimiento pensional, **el Instituto de Seguros Sociales reconoció la prestación con 1370 semanas**, por lo que considera que la pensionada se encuentra devengando una mesada pensional superior a la que realmente corresponde. Al respecto, indicó:

*“Que, **una vez analizada la prestación se evidencia en la historia laboral un total de 1637 semanas cotizadas a febrero de 2019** y que la Resolución 1602 de 2012 expedida por el Instituto de Seguros Sociales reconoció la prestación con **1370 semanas**, por lo cual, a pesar de realizar la reliquidación se evidencia que la pensionada se encuentra devengando una mesada pensional superior a la que inicialmente se debió reconocer, pues para el año 2019 tiene una mesada de \$2.118.618 y en el análisis realizado en el presente Auto tendría que percibir una mesada de \$1.766.182 para el año 2019, por lo cual, esta Administradora de pensiones se ve en la necesidad de intervenir conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:
(...)”*

Es así que, la entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 01602 del 23 de enero de 2012, **en razón a que para su liquidación no fueron incluidas las semanas cotizadas en el RAIS**, por lo que considera que al incrementarse el IBC, la demandada se encuentra devengando una pensión superior a la que en derecho corresponde.

Así entonces, al examinar las documentales obrantes en el expediente, se observa que no existe claridad sobre la procedencia de las semanas cotizadas que se mencionan en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez objeto de estudio, como quiera que se mencionan 1370 semanas incluyendo aquellas cotizadas al fondo privado, mientras que, según el reporte de semanas cotizadas, la señora Nieto Montaña acredita un total de 1637, razón por la cual resulta necesario determinar si efectivamente se incluyeron o no los aportes realizados al régimen de ahorro individual con solidaridad para efectos del reconocimiento de la prestación, tal como se señala en la demanda.

En consecuencia la Sala con fundamento en el artículo 213 del CPACA¹, **DISPONE:**

¹ **“Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)” (subraya fuera de texto)

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección **ofíciase** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a fin de que remita con destino a este proceso:

- Copia de la hoja de liquidación que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución No. 1602 de 23 de enero de 2012.
- Copia del reporte de semanas cotizadas que sirvieron de base para la expedición de la Resolución No. 1602 de 23 de enero de 2012, en el que se evidencie lo cotizado en los últimos 10 años, por parte de la señora María Isabel Nieto Montaña.
- Certificación en la que conste el número de semanas de cotización que se acreditaron con el traslado de los aportes del RAIS al RPM.
- Certificación en la que conste si para la liquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución No. 1602 de 23 de enero de 2012, se incluyeron efectivamente los aportes realizados por la señora Nieto Montaña al RAIS.
- Copia de la certificación de lo devengado en los últimos 10 años por la señora María Isabel Nieto Montaña, en su defecto, copia de la historia laboral en la que conste dicha información.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la entidad correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio mencionado en el numeral precedente, las cuales deberá allegar al correo rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110² del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

QUINTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

² "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).

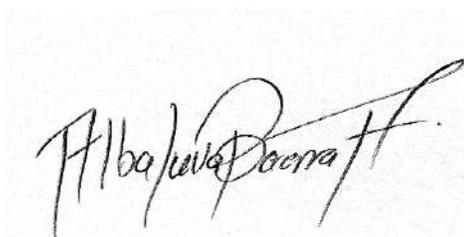
Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Ej5evwu4_XZFI_S3vmXI93ABnip2gVctnntU16k4oDBS6Q?e=dEdVgV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

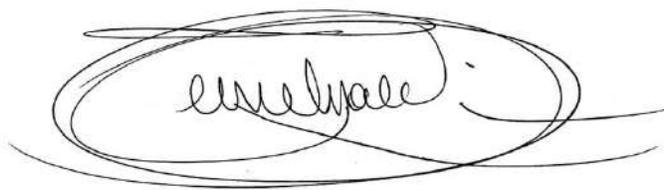
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-3342-051-2018-00408-02
Demandante:	JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

EL apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 19 de mayo de 2023¹, presentó solicitud de aclaración y corrección de la liquidación del crédito del 17 de mayo de 2023, que fue notificada el 18 de mayo siguiente².

En este sentido manifestó el apoderado que, respecto de la nivelación del monto pensional al momento de realizar la liquidación de la obligación no se realizó de manera correcta por cuanto no se tuvo en cuenta los reajustes establecidos en el artículo 143 de la ley 100 de 1993,

“...esto es además del reajuste de ley para el año 1994 del 21.09%, a partir del 1° de abril de ese mismo año al reajuste del 3.26%.

Así mismo, para el año 1996 el reajuste de ley para ese año correspondió al 19.46%, pero a partir del mes de marzo de ese año, tuvo un reajuste adicional del 4.55%, siendo el reajuste correcto de la pensión...”

Precisa que la UGPP viene aplicando estos reajustes y, que en caso que el yerro no se corrija la mesada pensional de su representado se vería afectada a la fecha por cuanto variaría el monto de dicha mesada.

CONSIDERACIONES:

Los **artículos 285 y 286 del Código General del Proceso**, norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe sobre la aclaración y corrección de providencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia** o influyan en ella.

¹ Samai Índice 8

² Samai Índice 7

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00408-02

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Se resalta).

Revisado el expediente se advierte que en la liquidación realizada por este Despacho no se tuvieron en cuenta los aportes adicionales para determinar el valor del reajuste de la pensión del ejecutante. Lo anterior por cuanto la naturaleza del artículo 143 de la Ley 100 de 1993,

"ART. 143. Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

PAR. TRANSITORIO. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al seguro de IVM y hasta el momento de la cuota patronal."

El artículo transcrito es de carácter compensatorio, lo anterior teniendo en cuenta que, para los pensionados previos al 1º de abril de 1994, se les realizaba un descuento del 5% de cada mesada como aporte para salud y posteriormente el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 aumentó el porcentaje de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud al 12%, y con las modificaciones introducidas por el artículo 10 de la Ley 1122 de 9 de enero de 2007 se estableció que la cotización al Régimen Contributivo de Salud sería, a partir del 1º de enero del año 2007, del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, sin que pueda ser inferior al salario mínimo; y finalmente, por virtud del artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, es del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

La Corte Constitucional en la sentencia C 111 de 1996 al estudiar la constitucionalidad del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, preciso que este artículo tiene por objeto preservar el principio de igualdad, al reconocer a los pensionados

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00408-02

previos al 1° de abril de 1994, toda vez que la ley 100 de 1993 estableció que los aportes a salud estarían a cargo de los pensionados y presentó una variación del 7% del valor que venían aportando los pensionados a la implementación de la ley 100 de 1993.

En la misma línea jurisprudencial la Corte Suprema de justicia en sentencia del 14 de agosto de 2002, precisó que el reajuste especial de que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993 “ *no comportaba una revalorización en el ingreso real del pensionado, sino una compensación por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, con destino a cubrir la medicina familiar, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100.*”

De otra parte, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2005, mediante la cual estudio la legalidad del artículo 42 del decreto reglamentario 692 de 1994 señaló:

“...De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra entonces que existe una posición uniforme en la jurisprudencia en relación con el alcance de la norma objeto de estudio, en cuanto a que su finalidad es "compensar" el efecto negativo del incremento de la cotización en salud de los pensionados ordenada por la Ley 100 de 1993, para evitar que ésta "aminore", "reduzca" "deprecie" o se refleje negativamente en la asignación mensual de las personas a quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes y de aquellas a quienes sin haberles efectuado dicho reconocimiento tuvieran causada la correspondiente prestación.

En ese sentido, el reajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 no representa como tal un incremento o revalorización en términos reales del ingreso del pensionado, lo que, en todo caso, no implica que no se deba asegurar su pago completo, pues, como se ha visto, el ingreso real de quienes se pensionaron o causaron su derecho antes del 1° de enero de 1994, no debe sufrir ninguna disminución por causa de la elevación de las cotizaciones en salud (garantía de efecto neutro).”

De las normas anteriormente transcritas se concluye que los reajustes ordenados en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no son valores que se encuentren dirigidos al pecunio del pensionado, como se explicó en líneas anteriores este reajuste es de carácter compensatorio frente al valor del porcentaje que como aportes a salud debían hacer todos aquellos pensionados con anterioridad al 1° de abril de 1994. En consecuencia, no es aplicable adicionar dichos reajustes a los que por ley se le aplicaban al incremento de las mesadas pensionales que para el caso de autos está sujeto a la variación del IPC certificado por el DANE para cada año causado, valor que fue aplicado en la liquidación de la obligación del 17 de mayo de 2023.

Por las anteriores consideraciones este Despacho al no advertir aclaraciones o errores aritméticos que corregir en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora frente a dicha solicitud no se aclara o corrige el auto del 17 de mayo de 2023.

De otra parte, al hacer la revisión exhaustiva del auto de la liquidación del crédito proferida por este Despacho, se advierte que existen dos errores aritméticos en la tabla de actualización de las diferencias calculadas para los años 2016 y 2017, por cuanto aparece aplicados en el auto del 17 de mayo de 2023 para estos años un IPC equivalente a 5.75% y 4.09% respectivamente cuando lo correcto es 6.77% para el año 2016 y 5.75 % para el año 2017.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00408-02

Por lo anterior de oficio este Despacho procede a realizar la corrección de la liquidación la cual quedara en los siguientes términos:

Año	IPC	asignación de retiro pagada	asignación de retiro ajustada al fallo	diferencias
1991	32,36%	63788	85844	22056
1992	26,82%	80437	108867	28430
1993	25,13%	100546	136226	35680
1994	22,60%	123270	167013	43743
1995	22,59%	151116	204741	53625
1996	19,46%	180524	244584	64060
1997	21,63%	219571	297487	77916
1998	17,68%	258391	350083	91692
1999	16,70%	301542	408546	107004
2000	9,23%	329375	446255	116880
2001	8,75%	358195	485303	127108
2002	7,65%	385597	522428	136831
2003	6,99%	412550	558946	146396
2004	6,49%	439325	595222	155897
2005	5,50%	463487	627959	164472
2006	4,85%	485967	658415	172448
2007	4,48%	507738	687912	180174
2008	5,69%	536628	727054	190426
2009	7,67%	577788	782819	205031
2010	2,00%	589343	798475	209132
2011	3,17%	608025	823787	215762
2012	3,73%	630705	854514	223809
2013	2,44%	646094	875364	229270
2014	1,94%	658628	892346	233718
2015	3,66%	682734	925006	242272
2016	6,77%	728955	987629	258674
2017	5,75%	770870	1044418	273548

Al establecerse estas diferencias en los años 2016 y 2017, se producen variaciones en los cálculos posteriores, por lo anterior de oficio se fijará el valor del nuevo capital e intereses adeudados por la entidad a favor del ejecutante:

Concepto	Mesada Indexadas	5%	Total
Diferencia de mesadas ordinarias	\$ 22.348.849,00	\$ 1.117.442,45	\$ 21.231.406,55
Diferencia de mesadas adicionales	\$ 3.835.057,00	\$ -	\$ 3.835.057,00
Total, capital indexado adeudado			\$ 25.066.463,55

Por lo anterior al variar el capital base de liquidación, los intereses moratorios también son objeto de cambio como se precisa a continuación:

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00408-02

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS	diferencias posteriores a
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA	la ejecutoria
3-ago.-17	31-ago.-17	5,55%	0,01480%	29	25.573.438,64	109.758,32	264429,6385
1-sep.-17	30-sep.-17	5,52%	0,01472%	30	25.846.986,54	114.153,63	273547,9019
1-oct.-17	31-oct.-17	5,66%	0,01509%	31	26.120.534,44	122.149,00	273547,9019
1-nov.-17	30-nov.-17	5,31%	0,01418%	30	3.838.644,44	16.324,82	Pago \$22.281.890
1-dic.-17	31-dic.-17	5,21%	0,02062%	31	3.838.644,44	24.534,57	
1-ene.-18	31-ene.-18	5,28%	0,02088%	31	3.838.644,44	24.851,99	
1-feb.-18	28-feb.-18	5,10%	0,02020%	28	3.838.644,44	21.709,16	
1-mar.-18	31-mar.-18	5,00%	0,01982%	31	3.838.644,44	23.580,45	
1-abr.-18	30-abr.-18	4,92%	0,01951%	30	3.838.644,44	22.467,33	
1-may.-18	31-may.-18	4,65%	0,01847%	31	3.838.644,44	21.984,05	
1-jun.-18	3-jun.-18	4,65%	0,01847%	3	3.838.644,44	2.127,49	
4-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,07279%	27	3.838.644,44	75.442,88	
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,07200%	31	3.838.644,44	85.680,15	
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,07172%	31	3.838.644,44	85.341,29	
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,07130%	30	3.838.644,44	82.114,06	
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,07073%	31	3.838.644,44	84.171,40	
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,07029%	30	3.838.644,44	80.943,57	
1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,07000%	31	3.838.644,44	83.300,70	
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,06924%	31	3.838.644,44	82.389,68	
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,07096%	28	3.838.644,44	76.264,71	
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,06991%	31	3.838.644,44	83.186,96	
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,06975%	30	3.838.644,44	80.319,98	
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,06981%	31	3.838.644,44	83.073,18	
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,06968%	30	3.838.644,44	80.246,53	
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,06962%	31	3.838.644,44	82.845,51	
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,06975%	31	3.838.644,44	82.997,31	
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,06975%	30	3.838.644,44	80.319,98	
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,06904%	31	3.838.644,44	82.161,52	
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,06882%	30	3.838.644,44	79.253,36	
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,06844%	31	3.838.644,44	81.437,98	
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,06799%	31	3.838.644,44	80.903,82	
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,06892%	29	3.838.644,44	76.718,41	
1-mar.-20	31-mar.-20	19,95%	0,07175%	31	3.838.644,44	85.378,96	
1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%	0,06773%	30	3.838.644,44	77.998,26	
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,06612%	31	3.838.644,44	78.681,54	
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,06589%	30	3.838.644,44	75.882,88	
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,06589%	31	3.838.644,44	78.412,31	
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,06644%	31	3.838.644,44	79.065,77	
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,06664%	30	3.838.644,44	76.738,15	
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,06580%	31	3.838.644,44	78.296,86	
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,06499%	30	3.838.644,44	74.838,55	
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,06375%	31	3.838.644,44	75.862,89	
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,06329%	31	3.838.644,44	75.319,55	
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,06401%	28	3.838.644,44	68.801,40	
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,06359%	31	3.838.644,44	75.668,94	
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,06326%	30	3.838.644,44	72.852,29	
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	31	3.838.644,44	74.930,89	

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00408-02

1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	30	3.838.644,44	72.476,12
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	31	3.838.644,44	74.775,29
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	31	3.838.644,44	75.008,65
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,06287%	30	3.838.644,44	72.400,84
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,06251%	31	3.838.644,44	74.385,99
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,06313%	30	3.838.644,44	72.701,88
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,06375%	31	3.838.644,44	75.862,89
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,06440%	31	3.838.644,44	76.637,54
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,06648%	28	3.838.644,44	71.448,93
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,06702%	31	3.838.644,44	79.756,25
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,06888%	30	3.838.644,44	79.327,04
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,07099%	31	3.838.644,44	84.473,70
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,07317%	30	3.838.644,44	84.260,88
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,07593%	31	3.838.644,44	90.350,65
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,07881%	31	3.838.644,44	93.782,75
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,08276%	30	3.838.644,44	95.307,65
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,08612%	31	3.838.644,44	102.476,94
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,08961%	30	3.838.644,44	103.193,26
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,09507%	31	3.838.644,44	113.133,38
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,09854%	31	3.838.644,44	117.259,65
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,10236%	28	3.838.644,44	110.018,91
1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,10422%	31	3.838.644,44	124.023,21
1-abr.-23	30-abr.-23	31,39%	0,10577%	30	3.838.644,44	121.798,97
TOTAL, INTERESES						5.426.344,39

Resumen total adeudado a favor del ejecutante:

CONCEPTO	VALOR
Diferencias pensionales indexadas por el reajuste para el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2010 al 02 de agosto de 2017 más las diferencias sin indexar del 03-08-2017 al 30-10-2017	\$ 3.838.644,442
Intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2017 al mes de abril de 2023	\$ 5.426.344,389
TOTAL, ADEUDADO	\$ 9.264.988,832

En merito de los expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de aclaración y corrección del auto del 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – CORREGIR DE OFICIO el numeral segundo del auto del 17 de mayo de 2023 el cual quedara así:

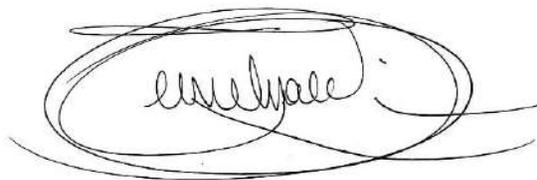
SEGUNDO: se fija como liquidación del crédito la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS**

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00408-02

OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 9.264.988,832) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00317-00
Demandante:	Luis Alfonso Soto Gil
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proyectar el fallo, se hace necesario decretar prueba de oficio bajo las siguientes consideraciones:

Observa la Sala que, para liquidar la obligación con plena certeza, requiere mayor claridad de la información contenida en el expediente, sin embargo, advierte que, aunque se cuenta con las certificaciones de los salarios devengados por el ejecutante entre el mes de agosto de 2008 a julio de 2009¹, no es claro cuales fueron los valores tenidos en cuenta por la entidad como salario básico y las partidas computables empleadas por la entidad ejecutada en la Resolución de cumplimiento No. 6577 de 2019².

Ahora bien, como la controversia en la presente acción ejecutiva se contrae a determinar si el valor de la asignación de retiro del ejecutante se realizó bajo los lineamientos ordenados en la sentencia del 23 de abril de 2015 y confirmados por el H. Consejo de Estado el 21 de junio de 2018, se hace necesario requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que certifique en forma discriminada los siguientes:

- Certificado del valor de la asignación básica y cada uno de los factores calculados, así como las partidas computables y los algoritmos aplicados para determinar el valor de la asignación de retiro del ejecutante en la resolución No. 6577 de 2019 (anexar liquidación en Excel)
- Certificado del valor de la asignación básica y todos los factores salariales que devengó el actor en el cargo de Juez de Inspección en el último año de servicios.

Por lo anterior se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguientes:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

¹ Expediente digital archivo 1 fls. 76 -86.

² Expediente digital archivo 1 fls. 64- 68

PROCESO No.: 25000-23-42-000-2022-00317-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SOTO GIL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”

En mérito de lo expuesto, se

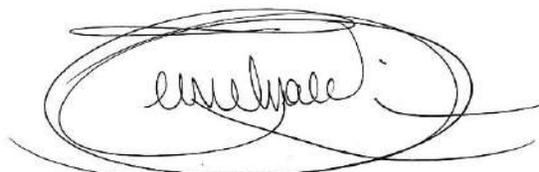
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificado del valor de la asignación básica y cada uno de los factores calculados, así como las partidas computables y los algoritmos aplicados para determinar el valor de la asignación de retiro del ejecutante en la resolución No. 6577 de 2019 (anexar liquidación formulada en Excel)
- Certificado del valor de la asignación básica y todos los factores salariales que devengó el actor en el cargo de Juez de Inspección en el último año de servicios.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/aaab.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-016-2017-00369-01
Demandante:	Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui
Demandada:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante** contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual declara probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES

Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita:

PRETENSIONES

PARTE DECLARATIVA

Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos y que en su conjunto, constituyeron una sola Actuación Administrativa, porque con ellos, las entidades demandadas negaron las diversas solicitudes elevadas por el demandante sobre el respeto a su estabilidad laboral y desconocieron el carácter misional y permanente del cargo que ejerció hasta el 30 de junio de 2016:

3.1. El Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo, producto del Silencio Administrativo que guardó el Alcalde Mayor de Bogotá frente a las peticiones formuladas por el demandante a través de escritos radicados en sus dependencias con los números 1-2016-22137 de 10 de mayo de 2016, 1-2016-24327 de mayo de 2016, 1-2016-30695 de 29 de junio de 2016 y comunicación del 20 de junio de 2016.

3.2. Y los expedidos por la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT** así: 2-2016-46409 del 24 de junio; 2-2016-46531 del 24 de junio; 2-2016-50071 del 8 de julio de 2016; 2-2016-52106 del 13 de julio de 2016; 2-2016-58542 de 10 de agosto de 2016; suscritos por quien ostenta el cargo de Secretaria, Doctora **MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR**.

Declarada la nulidad de los Actos Administrativos en la forma indicada, solicito comedidamente declarar también que:

3.3. La Administración Pública Distrital conformada por las entidades demandadas incumplieron, con grave perjuicio para el demandante, su deber de actualizar,

Expediente No.: 11001-3335-016-2017-00369-01
Demandante: Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

modificar, ampliar y/o restablecer la Planta de Personal necesaria para cumplir efectivamente el logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio público que les corresponde.

3.4. Es inconstitucional e ilegal la desvinculación de la demandante, del servicio público y por lo tanto tiene derecho a ser restablecida en su cargo, en razón de que las funciones propias del cargo de “Técnico Administrativo, Código 367, grado 12”, ocupado por la demandante, son misionales y de carácter permanente al interior de la entidad, porque están encaminadas al cumplimiento de los fines esenciales que permitieron la creación de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

3.5. Es ilegal que las funciones desarrolladas por mi mandante al servicio de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, a partir del 1º de julio de 2016, estén siendo cumplidas, por empleados públicos contratados en la modalidad de “prestación de servicios”.

3.6. Con la desvinculación unilateral, injusta y arbitraria de mi representada se le causaron daños y perjuicios que deben ser plenamente reparados por las entidades demandadas.

3.7. Que se encuentra debidamente agotada la Vía Gubernativa de Reclamo en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite de conciliación extrajudicial que consagra el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado mediante la Ley 1285 de 2009.

CONDENATORIAS

3.8. Reintegrar a la señora CLAUDIA DE LOS ANGELES OLARICEGUI IREGUI, al mismo cargo que venía desempeñando el 30 de junio de 2016 o a uno de igual o superior categoría, con las mismas o mejores garantías y condiciones de trabajo que tenía en el momento en que fue injustamente desvinculado.

3.9. Reconocer y pagar los salarios, vacaciones, prestaciones sociales (primas de servicios –semestral-, de vacaciones, de navidad, técnica, cesantías, intereses sobre las cesantías, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación), aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscalidad y los demás derechos legales y extralegales inherentes a su condición de servidor público distrital, dejados percibir, como consecuencia del despido injusto de que fue objeto.

3.10. Pagar el valor equivalente a un día de salario por cada día de mora en la consignación y/o pago total de la cesantía anual causada a favor del demandante.

3.11. Reconocer y pagar la indemnización equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales o el mayor valor que determine la justicia colombiana, reparar los daños y perjuicios causados al demandante.

3.12. El valor correspondiente o equivalente al Índice de Precios al Consumidor “IPC”, o ajuste de valor certificado por el DANE, e intereses moratorios sobre las cifras que resulte adeudar la demandada, mes a mes, teniendo en cuenta lo ordenado por los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las sentencias T-418 de 1996 y C-188 de 1999.

3.13. Al pago de las costas procesales y agencias en derecho. (Fol. 666 a 669).

Expediente No.: 11001-3335-016-2017-00369-01
Demandante: Claudia de los Angeles Olaciregui Iregui
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EL AUTO APELADO

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)¹, resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y, como consecuencia, dar por terminado el proceso.

En relación con la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, el *a quo* expuso que, analizados cada uno de los oficios dirigidos a la administración por parte de la demandante, estos no son solicitudes concretas sino comunicados informativos de diferentes situaciones. Y, por tanto, los actos administrativos proferidos por la entidad contextualizan a la actora respecto de cada manifestación efectuada. Sumado a que los actos demandados no crean, modifican o extinguen, es decir, no definen ninguna situación específica concerniente con la vinculación laboral, ni tienen relación con los hechos ni las pretensiones, ni mucho menos con la pretensión principal del proceso, como lo es el reintegro, no siendo posible establecer la actuación que le generó el perjuicio alegado.

Concluyó que en el expediente, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual transcribió apartes, se configura la ineptitud sustancial que no puede ser subsanada por cuanto esta demostrado que las pretensiones invocadas en el *sub judice* no fueron solicitadas en sede administrativa.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) y, en su lugar, se ordene continuar con el trámite del proceso. Como argumentos de defensa expone que la actuación administrativa se inició con las peticiones de “respeto por la estabilidad laboral” y, por tanto, los actos demandados son los únicos que emitió la administración los cuales deben ser analizados al decidir el fondo de la controversia, puesto que, según indica, contienen decisiones de fondo, concretas y negativas que resuelven su situación individual. Aduce que se materializó el despido sin que existiera ningún documento o manifestación que hubiese enterado a los trabajadores de esa arbitraria decisión. Finalmente, indica que el presente caso se debió resolver por sentencia anticipada (Folios 817 a 819).

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si en el *sub examine* se encuentra probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa antes de acudir a la jurisdicción. Para el efecto, se deberá determinar si existe o no acto administrativo demandable. Y, de encontrarse probada la excepción previa, establecer, si procedía la sentencia anticipada.

¹ Folios 811 al 815 del expediente

Expediente No.: 11001-3335-016-2017-00369-01
 Demandante: Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui
 Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La excepción declarada por el *a quo* se encuentra reglamentada en el numeral quinto del artículo 100 del CGP, aplicable al *sub judice* por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, así:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. (...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...).

Así pues, a fin de definir la configuración de la excepción de autos, resulta menester traer a colación lo explicado por el Consejo de Estado sobre la necesidad de agotar los recursos ante la administración previamente a la interposición de la demanda en sede judicial, o bien sea, la figura del “*agotamiento de la vía gubernativa*”, por ejemplo en la sentencia del 17 de mayo del 2012, con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, identificada con número de radicación: 50001-23-31-000-2005-40527-01(2080-09), que en uno de sus apartes dispuso:

Ahora bien, respecto del **agotamiento de la vía gubernativa**, esta Sala de decisión en un proceso de similares características al aquí debatido, dentro del expediente No. 2005 – 40528 – 01 (0097-10) con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren de fecha 15 de septiembre de 2011, precisó:

“(. . .)

La vía gubernativa constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto y el respectivo restablecimiento del derecho en sus diversas modalidades bajo la acción de nulidad subjetiva consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; lo anterior por cuanto por regla general **la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se desean ventilar ante el Juez.**

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el presupuesto de acceso a la vía judicial, también denominado doctrinariamente “*decisión préalable*” o *decisión previa*, surge a partir del momento en que el gobernado acude por escrito a elevar una pretensión de carácter subjetivo poniendo en marcha el aparato administrativo en procura de una respuesta, materializada en un acto administrativo que en muchas ocasiones basta para acceder a la vía judicial por disposición expresa del artículo 135 del C.C.A.

En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial.

Por tanto, se entiende que **el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede judicial. (. . .)**”.

Expediente No.: 11001-3335-016-2017-00369-01
 Demandante: Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui
 Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Conforme a lo anterior, **el agotamiento de la vía gubernativa respecto de un acto particular y concreto, es requisito necesario para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, exigencia que surge de la aplicación del privilegio de la decisión previa de que goza la administración para pronunciarse sobre las peticiones de la actora, antes de ser objeto de censura en un proceso judicial.** Esta exigencia se convierte en un instrumento a favor del administrado y de la administración, en cuanto hace parte de la órbita de su derecho de defensa, no sólo en vía gubernativa, sino posteriormente en vía judicial. (Resalta la Sala).

Acorde con las condiciones en precedencia, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado un pronunciamiento sobre la pretensión que se propone someter al juez, y faltar a dicho requisito hará que la demanda carezca de aptitud sustantiva para ser tramitada, lo anterior en los términos del Consejo de Estado, que en más reciente providencia² explicó:

16.3. Es necesario insistir en que, en observancia del principio de decisión previa, los particulares, en el marco de sus relaciones con el Estado, tienen el deber de acudir a la vía administrativa consagrada específicamente para obtener el reconocimiento de los derechos o prestaciones de los cuales se reputan titulares o beneficiarios, de modo que, si no lo hacen, la demanda que presenten ante la jurisdicción carecerá de aptitud sustantiva para ser tramitada, pues en estos casos el ordenamiento jurídico otorga a la administración el privilegio o la potestad de pronunciarse sobre el asunto antes de ser objeto de censura en un proceso judicial. Al respecto se ha dicho:

(...) ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad administrativa, se impone el respeto por el privilegio de la decisión previa, según el cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado un pronunciamiento sobre la pretensión que se propone someter al juez. Así, la reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la autoridad reconsiderar la decisión que se impugna; cuestión que también puede resultar ventajosa para el administrado, ya que es posible que mediante su gestión convenza a la administración y evite así un pleito (Se destaca ahora).

Ahora bien, los hechos y **pretensiones** que se utilicen **en sede administrativa** para obtener el reconocimiento de los derechos o prestaciones de los cuales el administrado se considere titular o beneficiario, a juicio de la Sala, **deben ser congruentes con los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho**, pues de lo contrario se configura un indebido agotamiento de la vía administrativa por violación al debido proceso. Lo anterior, encuentra aún mayor respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado aditada el 17 de agosto de 2017³ que, sobre el particular, sostuvo:

² Consejo de Estado; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C. P.: Danilo Rojas Betancourth; trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018); Exp: 28 769 - Rad: 25000232600020030020801; Actor: Mercedes Benz Colombia S.A.; Demandado: Nación-Congreso de la República

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - sentencia del 17 de agosto de 2017.- Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez - Radicado No. 25000-23-24-000-2003-00956-01(21338) - Actor: Banco Colmena SA (hoy Banco Caja Social SA) - Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia (antes Superintendencia Bancaria de Colombia).

Expediente No.: 11001-3335-016-2017-00369-01
 Demandante: Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui
 Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ahora, **ésta Sección ha sostenido que no pueden plantearse nuevos hechos y pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que no se hayan discutido en la vía gubernativa. Es decir, que los hechos y pretensiones de la demanda deben coincidir con lo expuesto ante la administración con el ejercicio de los recursos administrativos obligatorios**, pues de lo contrario no se le daría la oportunidad a la administración de corregir sus propios errores y desconocería su derecho al debido proceso. En todo caso, también se ha señalado que es posible exponer nuevos y mejores argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa⁴.” (Negritas propias).

Actos administrativos demandados

A continuación se transcriben los apartes relevantes de cada uno de los actos administrativos, para mayor claridad, así:

1. Acto ficto o presunto respecto del Oficio con radicado No. 1-2016-22137 de 10 de mayo de 2016, suscrito por la Presidenta de la Asociación de Empleados de la Secretaría Distrital del Hábitat, dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría Distrital del Hábitat.

(...) Con el propósito de facilitar la gestión administrativa a su cargo, relacionada con el reconocimiento y efectividad de nuestro derecho a la estabilidad laboral, principio fundamental del Derecho al Trabajo, ASEHÁBITAT les proporciona con los documentos adjuntos, la información que les priorizar la expedición de los Actos Administrativos de las personas que relacionamos a continuación, quienes por sus condiciones especiales adicionales, deben ser tratados con preferencia, dentro de las actividades que ustedes deben esta adelantando para garantizar las continuidad en la prestación del servicio público a cargo de la Secretaría del Hábitat. Los nombres de los funcionarios son:

Claudia Olaciregui Iregui – Madre Cabeza de Hogar – (...)

2. Acto ficto o presunto respecto del Oficio con radicado No. 1-2016-24327 de 20 de mayo de 2016, signado por la Secretaria de la Asociación de Empleados de la Secretaría Distrital del Hábitat dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría Distrital del Hábitat.

(...) Con el propósito de facilitar la gestión administrativa a su cargo, relacionada con el reconocimiento y efectividad de nuestro derecho a la estabilidad laboral, principio fundamental del Derecho al Trabajo, y el derecho a la asociación sindical y negociación colectiva ASEHÁBITAT les proporciona con los documentos adjuntos, la información que les priorizar la expedición de los Actos Administrativos de las personas que relacionamos a continuación, quienes gozan de la garantía constitucional de **fuero circunstancial**, que deben ser tratados con preferencia, dentro de las actividades que ustedes deben estar adelantando para garantizar las continuidad en la prestación del servicio público a cargo de la Secretaría del Hábitat. Los nombres de los funcionarios son:

(...) Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui 53.105.639

⁴ Entre otras, véanse las sentencias (i) del 3 de marzo de 2011 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 25000 23 24 000 2002 00194 02 16184. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; y (ii) del 31 de enero de 2013 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 13001 23 31 000 2006 00613 01. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Expediente No.: 11001-3335-016-2017-00369-01
Demandante: Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. Acto ficto o presunto respecto del Oficio con radicado No. 1-2016-30695 de 28 de junio de 2016, suscrito por la Presidenta de la Asociación de Empleados de la Secretaría Distrital del Hábitat, dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Ref: Comunicación 2-2016-41859 del 9 de junio de 2016, dirigido a ASOHÁBITAT, en relación con el silencio administrativo positivo.

Con el propósito de dar a conocer y para los efectos correspondientes a continuación adjuntamos las comunicaciones radicadas en los últimos días por parte de funcionarios sindicalizados ante la Secretaría del Hábitat Dra. María Carolina Castillo, asociados al tema de la referencia. Los nombres de los funcionarios son:

(...)

Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui 53.105.639

4. Acto ficto o presunto respecto del Comunicado de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por la demandante, dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Teniendo en cuenta la queja que por acoso laboral interpuso ASEHÁBITAT contra ustedes para conocimiento y trámite del señor Procurador General de la Nación, cuyos efectos me cubren, en cuanto he sido víctima de las modalidades de acoso y persecución demandadas, como afiliado al Sindicato, respetuosamente le ruego tener en cuenta que me cubre una nueva modalidad laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006.

5. Oficio con radicado No. 2-2016-46409 de 24 de junio de 2016, firmado por el Director de Gestión Corporativa y CID de la Secretaría del Hábitat dirigido a la demandante.

Mediante Decreto No. 060 del 14 de febrero de 2013, *“Por el cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal de la Secretaría del Hábitat”*, el Alcalde Mayor de Bogotá creó una planta de empleos de carácter temporal en esta Secretaría, con el fin de desarrollar los proyectos formulados en el marco del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C., 2012-2016-*Bogotá Humana*.

Los empleos de carácter temporal vigentes a la fecha en esta Secretaría, fueron prorrogados mediante Decreto 574 del 22 de diciembre de 2015, hasta el 30 de junio de 2016.

Por lo anterior y en relación con su periodo a través de la cual requiere se le informe sobre la actuación de la entidad frente a su situación especial, que pone de presente en su escrito, la Secretaría Distrital del Hábitat dará estricto cumplimiento a las normas relacionadas sobre la materia.

6. Oficio con radicado No. 2-2016-46531 de 24 de junio de 2016, firmado por el Director de Gestión Corporativa y CID de la Secretaría del Hábitat dirigido a la demandante.

Mediante Decreto No. 060 del 14 de febrero de 2013, *“Por el cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal de la Secretaría del Hábitat”*, el Alcalde Mayor de Bogotá creó una planta de empleos de carácter temporal en esta Secretaría, con el fin de desarrollar los proyectos formulados en el marco del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C., 2012-2016-*Bogotá Humana*.

Expediente No.: 11001-3335-016-2017-00369-01
Demandante: Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los empleos de carácter temporal vigentes a la fecha en esta Secretaría, fueron prorrogados mediante Decreto 574 del 22 de diciembre de 2015, hasta el 30 de junio de 2016.

Por lo anterior y en relación con su periodo a través de la cual requiere se le informe sobre la actuación de la entidad frente a su situación especial, que pone de presente en su escrito, la Secretaría Distrital del Hábitat dará estricto cumplimiento a las normas relacionadas sobre la materia.

7. Oficio con radicado No. 2-2016-50071 de 6 de julio de 2016, firmado por la Secretaria Distrital del Hábitat dirigido a la demandante.

En cuanto al oficio 2-2016-41859, debemos indicar que se trata de una respuesta a un derecho de petición elevado por ASEHÁBITAT, y la discusión sobre si se trata de una postura jurídica equivocada no es objeto de análisis de esta instancia.

Ahora bien, frente a la presunta ratificación del derecho a la estabilidad laboral en su favor, y por la que considera estar vinculado como funcionario de la Secretaría Distrital del Hábitat en una fecha posterior al 30 de junio de 2016 y *“hasta el día en que [usted], voluntariamente decida [irse] de la Secretaría del Hábitat, o se [le] separe del servicio, previo cumplimiento de un Debido Proceso que respete [su] ESTABILIDAD y [su] derecho de defensa de este derecho fundamental que se ratificó en el excepcional silencio administrativo positivo de reciente creación legal”* es preciso señalar que las relaciones laborales de los servidores públicos tienen la connotación de ser legales y reglamentarias.

De ahí que su vinculación con la Secretaría Distrital del Habitar se dio en aplicación de la figura de las plantas de empleos temporales, cuya característica principal es que se encuentra sujeta a un término y que, una vez culminado, la desvinculación ocurre de forma inmediata, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y el Decreto Nacional 1227 de 2005.

En ese orden de ideas, su afirmación respecto de la configuración de un supuesto nombramiento en su favor soportado en un silencio administrativo positivo no es precisa; la figura jurídica del acto ficto positivo aplica en los casos en que la ley expresamente lo señala y requiere que se protocolice para que pueda exigirse. Las discusiones dadas en la mesa de negociación entre el sindicato ASEHÁBITAT y la Secretaría Distrital del Hábitat no corresponde al ejercicio del derecho fundamental de petición sino al derecho negociación colectiva en los términos en el Decreto 160 de 2015; de ahí que el pliego de solicitudes no se tramita como un derecho de petición sino que es el punto de partida de una serie de sesiones de discusión y concertación.

Nos permitimos aclararle que la norma citada en su comunicación contenida en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, alude a la petición de documentos e información, en esos casos, el silencio positivo configura un acto ficto mediante el cual el peticionario tiene el derecho de reclamar documentación o la información solicitada en un término posterior que está expresamente reglamentado; bajo esta ficción jurídica no resulta posible la materialización de una vinculación laboral como funcionario público como erróneamente se sostiene.

Insistimos en que desde el momento en que se hizo su nombramiento le fue notificada la fecha en que expiraría; si bien es cierto que las prórrogas extendieron el término del nombramiento, no lo hicieron de forma indefinida ni le otorgaron derechos de carrera administrativa.

En cuanto a la decisión de no tramitar la obtención de su paz y salvo, le recordamos que esta es una de las obligaciones como funcionario público por lo que su omisión

Expediente No.: 11001-3335-016-2017-00369-01
Demandante: Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

podría acarrear consecuencias jurídicas de orden disciplinario; se insiste en que su desvinculación ocurre de forma automática en virtud de la ley, de manera que no es posible su continuidad más allá de la fecha que fue establecida en su nombramiento.

En conclusión tenemos que, para la Secretaría Distrital del Hábitat, i) no se ha configurado acto administrativo ficto en su favor, ii) no es posible que mediante un acto ficto e realice el nombramiento de un funcionario público; iii) no tramitar el paz y salvo podría implicar el incumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones de que trata la Ley 734 de 2002 y iv) no era viable que continuará prestando sus servicios como funcionario de la entidad más allá de la fecha en fue fijada en los actos administrativos mediante los cuales fue nombrado en la planta temporal.

8. Oficio con radicado No. 2-2016-52106 de 13 de julio de 2016, expedido por la Secretaria Distrital del Hábitat dirigido a la actora.

En atención a su comunicación del asunto nos permitimos informarle que revisado su caso de acuerdo con las circunstancias invocadas, hemos encontrado que de conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia, no se evidenció que usted se encuentre en una de las situaciones que obliguen a brindar el tratamiento de estabilidad laboral reforzada.

En tal sentido, y de acuerdo con las normas que rigen a la relación laboral de los funcionarios de planta temporal, su desvinculación opera de forma automática, tal como lo indica el artículo 4º del Decreto 1227 de 2005.

“Artículo 4º, El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupa quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad discrecional, podrá declarar la insubsistencia del nombramiento.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal”. (cursivas fuera del original)

De acuerdo con los actos administrativos que han reglamentado su vinculación laboral con la Secretaría Distrital del Hábitat y el contenido del artículo 4 del Decreto Nacional 1227 de 2005, es claro que su desvinculación operó de manera automática el 30 de junio de 2016, situación que fue conocida por usted desde el momento mismo en que se hizo su nombramiento; en consecuencia, la entrega del puesto de trabajo y funciones es una obligación cuya pretermisión acarrearía consecuencias jurídicas de orden disciplinario.

Se insiste en que su desvinculación operó en forma automática en virtud de la ley, de manera que no es posible su continuidad más allá de la fecha en que fue establecida en el nombramiento.

9. Oficio con radicado No. 2-2016-52845 de 10 de agosto de 2016, expedido por la Secretaria Distrital del Hábitat dirigido a la actora.

En atención a su oficio del asunto mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la comunicación SDHHT 2-2016-52106, nos permitimos informarle que, dado que la citada comunicación no tiene la calidad de acto administrativo, no es susceptible de recursos de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, no es procedente su solicitud.

Expediente No.: 11001-3335-016-2017-00369-01
Demandante: Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De otra parte, se reitera lo dicho en el oficio 2-2016-41859, en el cual se indicó lo siguiente: “En lo atinente a la planta temporal se recuerda que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 señaló que los empleos de carácter temporal son una excepción a la que puede acudirse en los escenarios específicos enlistados en el mismo, entre ellos, el descrito en el literal b numeral 1 del mencionado artículo; de acuerdo con los párrafos 2,3, y 4 de la parte motiva del Decreto Distrital 060 de 2013, “Por el cual se crean unos cargos en la temporales en la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat”, las autoridades de la época fueron claros al indicar que los cargos se crearon para cumplir con los planes y proyectos enmarcados en el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2012-2016 “Bogotá Humana”, los cuales expiran el próximo 30 de junio de 2016”.

“Lo anterior implica que los cargos de la planta temporal se sustentaron en la necesidad de desarrollar programas y proyectos de duración determinada, los cuales pierden vigencia junto al Plan de Desarrollo Bogotá Humana, proceder a una extensión de esta planta implicaría actuar en contra de la Ley y el Decreto de creación, como se les ha explicado en varias oportunidades.”

De otro lado, respecto de la entrega de su puesto de trabajo le informamos que para realizar el trámite y el diligenciamiento del paz y salvo correspondiente, deberá comunicarse con quien fuese su superior inmediato para que se coordine la entrega.

Finalmente, con relación a la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, le informamos que, la Dirección de Gestión Corporativa esta adelantando los trámites administrativos de expedición de la Resolución para su notificación y el correspondiente pago.

Así, se recuerda que el privilegio de la decisión previa o agotamiento de la vía administrativa es un requisito de procedibilidad de la demanda, el cual consiste en que las pretensiones que se quieran ventilar ante la jurisdicción han sido previamente solicitadas a la administración y, cuya decisión ha sido objeto de los recursos dispuestos en la ley, si a ellos hubiere lugar. En palabras del Consejo de Estado “(...) es un privilegio que el ordenamiento jurídico le concede a la administración y consiste en que, antes de que se la demande, se le debe dar la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones y argumentos de oposición a las decisiones adoptadas en los actos administrativos, para que pueda revisarlas y, según el caso, revocarlas, modificarlas o aclararlas”⁵.

De esta manera, forzoso es concluir que en el sub lite se configuró un indebido agotamiento de la vía administrativa, pues las pretensiones contenidas en los diferentes actos demandados (en sede administrativa) son que se respete la estabilidad laboral reforzada, mientras que en sede judicial, giran en torno al reintegro de la señora Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui, al mismo cargo que venía desempeñando el 30 de junio de 2016 o a uno de igual o superior categoría, con las mismas o mejores garantías y condiciones de trabajo que tenía en el momento en que fue injustamente desvinculada. Así como a reconocer y pagar los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir como consecuencia del despido injusto de que fue objeto.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 16 de junio de 2011, Radicación No. 25000-23-27-000-2005-00630-01 (16754), C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Expediente No.: 11001-3335-016-2017-00369-01
 Demandante: Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui
 Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sumado a lo anterior, observa la Sala que los actos demandados no cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna, respecto de la demandante, es decir, no son actos susceptibles de control judicial o demandables.

Así las cosas, es menester recordar que los actos administrativos se clasifican según su contenido, a saber: los actos de **trámite o preparatorios**, aquellos que la administración emite previo a tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto; los **definitivos o principales**, mediante los cuales se define una situación jurídica, es decir, definen el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011); por último, los **de ejecución**, a través de los cuales se da el cumplimiento de una decisión judicial o administrativa.

La anterior clasificación es importante en la medida que con esta se determina si el acto es susceptible de control judicial o no; siendo los actos definitivos o principales los que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que **“los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad⁶ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁷ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁸ o situaciones jurídicas subjetivas”⁹.**

Respecto de los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, esa misma alta corporación, en sentencia del 5 de agosto de 2021, dispuso:

*De lo anterior se colige que **son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna, a menos que excedan o desborden la orden impartida por el juez, caso en el cual esta jurisdicción puede analizar su legalidad, como lo ha determinado la jurisprudencia de este alto Tribunal**”¹⁰ (negrilla fuera del texto original).*

En ese orden, se concluye, que los actos administrativos que tienen la connotación de definitivos, contienen la manifestación de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas, en cumplimiento de un deber legal o de oficio, por la

⁶ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁷ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁸ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnacasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo”.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto del 6 de agosto de 2015, Radicación No.: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de 05 de agosto de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-01777-01 (2808-2018)).

Expediente No.: 11001-3335-016-2017-00369-01
Demandante: Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

administración, y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Es de resaltar, que dentro del epígrafe obran los actos administrativos que se relacionan a continuación, a través de los cuales se crean los cargos de carácter temporal que permiten a su vez, realizar el nombramiento de la demandante en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 12 en la Secretaría Distrital del Hábitat:

1. Decreto 060 de 14 de febrero de 2013, “Por el cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat”.
2. Resolución No.421 de 30 de abril de 2013, “Por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal, en la Secretaría Distrital de Hábitat”.
3. Resolución No. 1285 de 30 de diciembre de 2013, “Por la cual se prorrogan unos nombramientos en empleos de carácter temporal en la Secretaría Distrital de Hábitat”.
4. Decreto 443 de 14 de octubre de 2014, “Por el cual se prorrogan unos empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat”.
5. Resolución No. 879 de 16 de octubre de 2014, “Por la cual se prorrogan unos nombramientos en empleos de carácter temporal en la Secretaría Distrital de Hábitat”.
6. Resolución No. 1232 de 29 de diciembre de 2014, “Por la cual se prorrogan unos nombramientos en empleos de carácter temporal en la Secretaría Distrital de Hábitat”.
7. Decreto 574 de 22 de diciembre de 2015, “Por el cual se prorrogan unos empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat, creados mediante Decreto 060 del 14 de febrero de 2013”.
8. Resolución No. 1530 de 23 de diciembre de 2015, “Por la cual se prorrogan unos nombramientos en empleos de carácter temporal en la Secretaría Distrital de Hábitat”.

Luego, no es acertada la afirmación de la parte demandante al señalar que los actos demandados son los únicos existentes y que deciden el fondo de la controversia, pues es, a través de los decretos y resoluciones relacionados que se genera la manifestación de la voluntad de la administración y son estos los que definen la situación de la señora Olaciregui Iregui, puesto que establecen su forma de vinculación y la temporalidad de la misma. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se **confirmará** el auto objeto del recurso de alzada.

De otro lado, respecto a la aplicación de la figura de la sentencia anticipada, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86¹¹ de la Ley 2080 de 25 de enero de

¹¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Expediente No.: 11001-3335-016-2017-00369-01
 Demandante: Claudia de los Angeles Olaciregui Iregui
 Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Hábitat
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2021, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. En el *sub judice* observa la Sala que la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2016¹², se profiere auto de admisión de la demanda el 11 de diciembre de 2017¹³, el auto que declara probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones se emitió el 30 de julio de 2020¹⁴ y el recurso de apelación objeto de decisión a través de esta providencia fue presentado el 3 de agosto de 2020¹⁵. Por tal razón, la norma vigente, no es otra que el Decreto 806¹⁶ de 2020, la cual fue aplicada por el *a quo* según se extrae del auto¹⁷ objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Sala

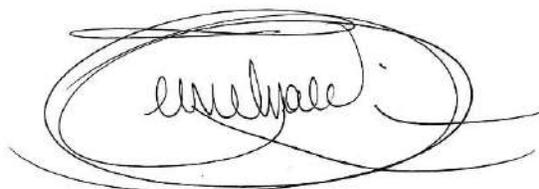
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual declara probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/yce

¹² Folio 725

¹³ Folios 737 y vuelto

¹⁴ Folios 811 al 815

¹⁵ Folios 816 al 819

¹⁶ Decreto 806 de 2020. **ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)** Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el despacho a resolver las (sic) excepción previa de inepta demanda (...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00317-00
Demandante:	Luis Alfonso Soto Gil
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proyectar el fallo, se hace necesario decretar prueba de oficio bajo las siguientes consideraciones:

Observa la Sala que, para liquidar la obligación con plena certeza, requiere mayor claridad de la información contenida en el expediente, sin embargo, advierte que, aunque se cuenta con las certificaciones de los salarios devengados por el ejecutante entre el mes de agosto de 2008 a julio de 2009¹, no es claro cuales fueron los valores tenidos en cuenta por la entidad como salario básico y las partidas computables empleadas por la entidad ejecutada en la Resolución de cumplimiento No. 6577 de 2019².

Ahora bien, como la controversia en la presente acción ejecutiva se contrae a determinar si el valor de la asignación de retiro del ejecutante se realizó bajo los lineamientos ordenados en la sentencia del 23 de abril de 2015 y confirmados por el H. Consejo de Estado el 21 de junio de 2018, se hace necesario requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que certifique en forma discriminada los siguientes:

- Certificado del valor de la asignación básica y cada uno de los factores calculados, así como las partidas computables y los algoritmos aplicados para determinar el valor de la asignación de retiro del ejecutante en la resolución No. 6577 de 2019 (anexar liquidación en Excel)
- Certificado del valor de la asignación básica y todos los factores salariales que devengó el actor en el cargo de Juez de Inspección en el último año de servicios.

Por lo anterior se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguientes:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

¹ Expediente digital archivo 1 fls. 76 -86.

² Expediente digital archivo 1 fls. 64- 68

PROCESO No.: 25000-23-42-000-2022-00317-00
 DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SOTO GIL
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificado del valor de la asignación básica y cada uno de los factores calculados, así como las partidas computables y los algoritmos aplicados para determinar el valor de la asignación de retiro del ejecutante en la resolución No. 6577 de 2019 (anexar liquidación formulada en Excel)
- Certificado del valor de la asignación básica y todos los factores salariales que devengó el actor en el cargo de Juez de Inspección en el último año de servicios.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-050-2022-00250-02
Demandante:	Doris Consuelo Sierra Chapeta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *“considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: *“... el juez administrativo debe hacer uso de sus*

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. (Negrillas propias).

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.»

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése a la Secretaría Distrital de Educación**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Doris Consuelo Sierra Chapeta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.954, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Doris Consuelo Sierra Chapeta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.954, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los**

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

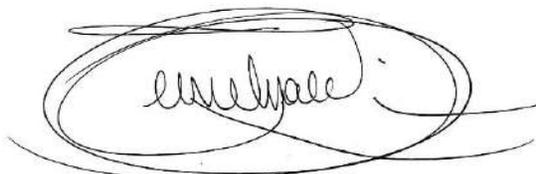
anexos – liquidación, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Doris Consuelo Sierra Chapeta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.954, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

(Ausente con excusa)

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2022-00330-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	PATRICIA SILVA DE PARIS y la UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, solicita como pretensiones: **(i)** Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 29791 del 27 de septiembre de 2004, por la cual el ISS hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez, a favor del señor ROBERTO PARIS ESPINOSA, efectiva a partir del 31 de julio de 2004, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS y la reconocida por el Instituto de Seguro Social. Hoy COLPENSIONES. **(ii)** Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 072116 de 22 de abril de 2013, por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de sustitución de vejez, a favor de la señora PATRICIA SILVA DE PARIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.546.440, efectiva a partir del 23 de enero de 2013, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS y la reconocida por el Instituto de Seguro Social. Hoy COLPENSIONES. **(iii)** Que se declare que UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS es la entidad COMPETENTE de reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación a favor del señor ROBERTO PARIS ESPINOSA, que ahora disfruta en calidad de sobreviviente la señora PATRICIA SILVA DE PARIS.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ORDENE a la UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS, asumir el pago de la pensión de jubilación favor del señor ROBERTO PARIS ESPINOSA, que ahora disfruta en calidad de sobreviviente la señora PATRICIA SILVA DE PARIS, y que se ordena a la señora PATRICIA SILVA DE PARIS, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas,

Expediente No.: 11001-33-35-022-2022-00330-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: PATRICIA SILVA DE PARIS y la UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.

EL AUTO APELADO

En auto de fecha 28 de marzo de 2023, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No GNR 072116 de 22 de abril de 2013, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que el Consejo de Estado ha examinado el artículo 231 del C.P.A.C.A., haciendo énfasis en la carga procesal que le asiste a quien pretende la medida cautelar, precisando que debe argumentar claramente su postura, porque es la base o guía inicial del Juez para construir la línea argumentativa con la potencialidad de éxito de las pretensiones y por lo tanto, no es suficiente el cumplimiento formal con un párrafo con referencias difusas, sin un análisis incisivo que ilumine la difícil y precoz decisión que implica la medida cautelar.

Advirtió que en el caso de estudio, se evidencia una carencia de sustentación de la medida cautelar, que permita efectuar un estudio de fondo, y que la sustentación de la demanda no puede entrar a suplir los argumentos de la medida, motivo por el cual consideró que no se encontraron reunidos los requisitos para el decreto de la medida de suspensión provisional.

Concluyó que es necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, de manera que se permita establecer si el acto enjuiciado trasgrede las normas constitucionales y legales, que se citan como violentadas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **entidad demandante** solicita que se revoque el auto del 28 de marzo de 2023. Alega que el Juzgado acogió un proceder excesivamente exegético y ritualista al considerar que la medida cautelar de suspensión provisional fue indebidamente sustentada, por presuntamente no indicarse en la solicitud de medida cautelar las normas violadas y como el acto administrativo demandado en lesividad, menoscababa dichas normas.

Afirmó que, la medida cautelar solicitada es necesaria para proteger el orden jurídico que está siendo menoscabado por el reconocimiento de una prestación de sobrevivencia a la cual la señora Patricia Silva de Paris no tiene derecho, toda vez que actualmente percibe dos prestaciones de sobreviviente, esto es, la reconocida por la Universidad Francisco José de Caldas y la que le reconoció Colpensiones.

Sostuvo que la discusión respecto de la compatibilidad de las pensiones que, en su momento le fueron reconocidas al extinto causante, esto es, Roberto Paris Espinosa, en nada modifica el caso en estudio, en la medida que, al fallecer el señor Roberto Paris, se configura la ilegalidad que motiva la presente demanda de lesividad, esto es,

Expediente No.: 11001-33-35-022-2022-00330-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: PATRICIA SILVA DE PARIS y la UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

que a la señora Silvia Silva de Paris, se le recocieron dos pensiones de sobreviviente, dos prestaciones que amparan el mismo riesgo.

Respecto de la sustentación de la medida indicó que de las pruebas aportadas con el libelo genitor, esto es, el expediente administrativo de la demandada, constan las validaciones y tramites realizadas por Colpensiones, por medio de los cuales se estableció inequívocamente que, la demandada percibe actualmente dos prestaciones de sobrevivencia, en calidad de cónyuge del extinto Roberto Paris Espinosa, lo que vulnera el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el artículo 13 de la Ley de 100 de 1993 y la sentencia C – 674 de 2011, normativa y jurisprudencia vinculantes que, prohíben el reconocimiento de dos o más prestaciones que, amparen el mismo riesgo.

Finalmente sustentó que los perjuicios reclamados en la presente acción de lesividad se encuentran suficientemente soportados en la liquidación oficial realizada por Colpensiones, en la cual se denotan todos los pagos de la mesada pensional de sobreviviente, realizados a la demandada en virtud de la ejecutoriedad y ejecutividad de la que, actualmente goza el acto administrativo demandado en lesividad.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha 28 de marzo de 2023, a través del cual el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 072116 de 22 de abril de 2013, por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de sustitución de vejez, a favor de la señora PATRICIA SILVA DE PARIS, efectiva a partir del 23 de enero de 2013, toda vez que considera que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la Universidad Distrital José Francisco de Caldas y la reconocida por el Instituto de Seguro Social, Hoy COLPENSIONES-.

1. Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 *ibídem*** establece:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**¹, señaló:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente No.: 11001-33-35-022-2022-00330-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: PATRICIA SILVA DE PARIS y la UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No.: 11001-33-35-022-2022-00330-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: PATRICIA SILVA DE PARIS y la UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelares se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 072116 de 22 de abril de 2013, por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de sustitución de vejez, a favor de la señora PATRICIA SILVA DE PARIS, efectiva a partir del 23 de enero de 2013, toda vez que considera que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la Universidad Distrital José Francisco de Caldas y la reconocida por el Instituto de Seguro Social, Hoy COLPENSIONES-.

El Juzgado de instancia al resolver sobre la solicitud de la suspensión provisional la negó básicamente fundamentando (i) falta de argumentación y (ii) la necesidad de agotar las demás etapas del proceso para resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, haciendo una adecuada valoración de las pruebas, que permita establecer si el acto enjuiciado trasgrede las normas constitucionales y legales.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 11001-33-35-022-2022-00330-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: PATRICIA SILVA DE PARIS y la UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

La Sala advierte que al Juzgado le asiste razón para negar la suspensión provisional de la Resolución GNR 072116 de 22 de abril de 2013, por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de sustitución de vejez, a favor de la señora PATRICIA SILVA DE PARIS, en el entendido que el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional está sujeta al análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto. De ahí que la carga argumentativa y probatoria, sea lo suficientemente nutrida, como para dar certeza de la violación alegada.

Ahora bien, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁸, una de las características de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la “rogatio” o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos.

En la misma decisión, el Consejo de Estado advierte que tradicionalmente el principio de la justicia rogada ha gobernado el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa en dos ámbitos: i) no existe oficiosidad para iniciar un juicio y solamente el libelista, en virtud del principio dispositivo, tiene la posibilidad de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado y ii) el juez se encuentra vinculado a lo solicitado, de forma que, en principio, no le resulta posible extenderse al estudio de temas ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados o sustentados por el actor. Y que en lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Expediente No.: 11001-33-35-022-2022-00330-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: PATRICIA SILVA DE PARIS y la UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

3.- Por lo anterior, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, comoquiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas.

La Sala en esta etapa procesal, no advierte que la Resolución GNR 072116 de 22 de abril de 2013, por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de sustitución de vejez, a favor de la señora PATRICIA SILVA DE PARIS, vulnere el ordenamiento jurídico, puesto que COLPENSIONES, en la medida cautelar presentada con la demanda y en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual se negó la suspensión del acto administrativo demandado solo, se limita a manifestar que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida a la señora PATRICIA SILVA DE PARIS por la Universidad Distrital José Francisco de Caldas y la reconocida por el Instituto de Seguro Social, Hoy COLPENSIONES.

En este orden, y pese a todo el material probatorio que fue allegado por parte de COLPENSIONES relacionado con el historial prestacional de la demandada, no se evidencia argumentación suficiente, que permita determinar las razones por las cuales los efectos de la Resolución GNR 072116 de 22 de abril de 2013, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión, debido que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso, pues tal como se indicó, el apoderado de COLPENSIONES, no explica de manera razonada los motivos por los cuales considera que existe una incompatibilidad pensional.

De igual forma, tampoco se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁹, cuando expone que: “No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.”

En conclusión, en el presente caso se hace necesario surtir las etapas procesales, recaudar las pruebas necesarias y hacer un análisis de fondo para determinar con certeza si los actos administrativos acusados vulneran el ordenamiento jurídico.

¹⁹ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

Expediente No.: 11001-33-35-022-2022-00330-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: PATRICIA SILVA DE PARIS y la UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Por lo anterior, le asiste razón al Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en negar la medida cautelar de suspensión de la Resolución GNR 072116 de 22 de abril de 2013, toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

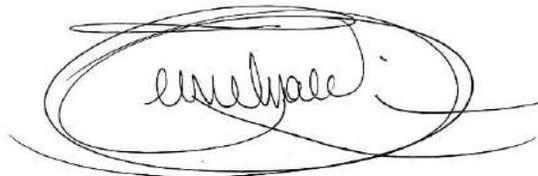
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 072116 de 22 de abril de 2013.

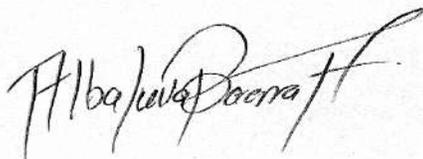
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335022202200330012500023